

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja

29 MAY 2019

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Demandante : **Arley Parra Gil**  
Demandado : **Registraduría Nacional del Estado Civil**  
Expediente : **15001-33-33-015-2016-00304-01**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento presentado por los magistrados integrantes de la Sala de Decisión N° 5 de este tribunal doctores Oscar Alfonso Granados Naranjo, Fabio Iván Afanador García y Félix Alberto Rodríguez Riveros, visible a folios 638-640.

**De la causal invocada y los hechos en que se funda**

Consideran los magistrados que se encuentran incursos en la causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., toda vez que como integrantes de la Sala de Decisión N° 5 conocieron en segunda instancia de la acción de tutela promovida por el señor Arley Parra Gil contra la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual emitieron pronunciamiento respecto a la motivación del retiro del servicio.

Indican que el cargo fundamental en el que se estructura la nulidad de los actos enjuiciados, tiene que ver con que el vencimiento de los 6 meses previstos en el artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, no es razón suficiente para efectos de ordenar el retiro de un empleado vinculado en provisionalidad, y que si bien se pronunciaron al respecto en la acción de tutela, dicho pronunciamiento lo hicieron específicamente frente a la aplicación del vencimiento de dicho termino previsto en el literal c) ibídem, como “razón

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Arley Parra Gil  
Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil  
Expediente : 15001-33-33-015-2016-00304-01

2

suficiente” para retirar del servicio a un empleado vinculado en provisionalidad en la entidad demandada.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

En tanto el impedimento manifestado desintegra la Sala de Decisión No. 5, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el examen del caso corresponde a la Sala No. 1 de decisión, que le sigue en el orden numérico.

Tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia y a su vez motive los hechos que originan el impedimento enmarcándolos con toda precisión, generando que las decisiones adoptadas por la jurisdicción, se profieran dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia<sup>1</sup>.

El consejo de Estado<sup>2</sup> se ha referido respecto de los impedimentos y ha dicho que estos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 24 de mayo de 2012, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00026-00

<sup>2</sup> C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 3 de julio de 2018, radicación:11001-03-15-000-2017-02831-00

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Arley Parra Gil  
Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil  
Expediente : 15001-33-33-015-2016-00304-01

3

justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”<sup>3</sup>.

La causal de impedimento invocada por los magistrados de la Sala N° 5, está contenida en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., cuyo texto es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

**2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)” (Resaltos fuera de texto).

El Consejo de Estado al referirse a la causal 2 en cita, ha dicho que no cualquier manifestación o actuación procesal resulta suficiente para que la aludida causal se estructure; es menester que la actuación del juez se haya dado en una instancia anterior del proceso y sólo si se encuentra acreditado ese elemento es posible separar al juez del conocimiento del asunto, a fin de que no se pretermite una instancia procesal. La finalidad de esta causal es evitar la pretermisión de una instancia procesal y asegurar la imparcialidad y objetividad del juez en la resolución de la misma, sea que llegue a su conocimiento mediante la interposición de un recurso de apelación, súplica o queja, un impedimento o un cambio de radicación<sup>4</sup>.

En el sub exámine, se sustenta el impedimento en que los magistrados decidieron la acción de tutela formulada por el aquí demandante contra la entidad demandada en la que emitieron pronunciamiento frente a la aplicación del vencimiento de los seis meses previsto en el literal c) del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, aspecto que debe ser analizado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de 29 de enero de 2009, MP Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>4</sup> Ibidem2

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Arley Parra Gil  
Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil  
Expediente : 15001-33-33-015-2016-00304-01

4

Conforme la jurisprudencia en cita, a juicio de esta Sala, no es admisible que la decisión tomada en un proceso diferente, sea suficiente para considerar que se configura la causal de impedimento alegada. En efecto, así lo ha entendido el Consejo de Estado al señalar que:

“...Debe agregarse que las causas que dan lugar a los impedimentos constituyen reglas de orden público; por tanto, es el legislador quien determina que sean unas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de determinado asunto, cuando se advierte que con su actuación se podría comprometer la independencia e imparcialidad que se requieren a la hora de impartir justicia.

Bajo este escenario, los impedimentos se erigen en una facultad excepcional otorgada a los jueces y magistrados para declinar su competencia apartándose del conocimiento del proceso, cuando consideren que existen motivos serios y fundados para ello; no obstante, es importante destacar que, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de las funciones esenciales del juez y en una limitación excesiva al derecho fundamental de acceso a la justicia, la “... jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”<sup>5</sup> (subraya la Sala).

Ahora, la Corte Constitucional ha sostenido que “... los pronunciamientos emitidos por un juez dentro del cumplimiento de las funciones que le asignan la Carta Política y la ley, como hacer parte de las deliberaciones y debates que se lleven a cabo en las corporaciones, no pueden ser consideradas (sic) como causales de impedimento”<sup>6</sup> (subraya la Sala); así, entonces, se tiene que el conocimiento previo de un asunto, por razón de las funciones del cargo del juez o magistrado, no constituye automáticamente causal de impedimento.

(...)

En el caso concreto, el impedimento manifestado por el doctor Andrade consiste en que conoció del proceso ordinario en el cual se decretó la nulidad del acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento de la señora Esther Elena Salazar, decisión que sirvió de fundamento para la presente acción de repetición.

Así las cosas para la Sala la causal de impedimento alegada por el doctor Andrade no se configura en este caso.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, auto 039 del 22 de febrero de 2010.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, sentencia T-800 de 2006.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Arley Parra Gil  
Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil  
Expediente : 15001-33-33-015-2016-00304-01

5

En efecto, el pronunciamiento emitido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho lo fue en cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la ley y, por tanto, las discusiones y la postura adoptada por él en primera instancia no constituyen prejuzgamiento, falta de imparcialidad ni, mucho menos, puede dar lugar a impedimento alguno, pues, como se dijo, el mismo se profirió en cumplimiento del deber de fallar, a la cual se añade que, conforme a la norma recién transcrita, el competente para conocer de la repetición es justamente, el juez o tribunal ante el que se tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el estado, de suerte que, de haber permanecido en el Tribunal Administrativo del Cauca, el Dr. Hernán Andrade sería competente y tendría el deber de conocer de la repetición en primera instancia, sin que respecto de él pudiera predicar impedimento alguno que, con mayor razón, no se puede predicar en segunda instancia del medio de control acabado de mencionar.”<sup>7</sup>

En este caso no hay duda que los magistrados que manifiestan el impedimento no conocieron del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, y por ello, resulta imposible considerar configurada la causal de impedimento que aducen, pues es indispensable que la actuación del juez se haya dado en una instancia anterior y de encontrarse comprobada dicha situación sí es posible separar al juez del conocimiento del asunto, actuación que se echa de menos.

Al respecto, sea pertinente citar a la Corte Constitucional que en relación con este tópico ha señalado:

“...Ahora bien, ningún pronunciamiento de un juez dentro de un proceso, mediante una providencia judicial, constituye prejuzgamiento, falta de imparcialidad, y no puede dar lugar a recusación o impedimento, ya que implica el cumplimiento del deber de fallar o proferir decisiones judiciales, salvo que se dé el supuesto de que la demanda de tutela se dirija en contra de una sentencia que el mismo juez haya proferido. Además también resulta pertinente resaltar que ni los jueces ni los magistrados escogen los asuntos que ante ellos se demandan, ya que éstos les corresponden por reparto. **Aceptar la tesis de una causal de impedimento en esos casos es, a manera de ejemplo, tanto como afirmar que en la Corte Constitucional los magistrados no pudieran tomar decisiones en sede de tutela si una norma, relevante en el caso**

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del 31 de mayo de 2016, Radicación 11001-03-26-000-2014-00142-00(52098)

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Arley Parra Gil  
Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil  
Expediente : 15001-33-33-015-2016-00304-01

6

**que se estudia, se encuentra demandada en sede de constitucionalidad.**

En este sentido debe recordarse que el debate propio de la acción de tutela, es decir su objeto, es la protección de los derechos fundamentales de las personas. Son múltiples las situaciones en las cuales la contravención de normas legales o reglamentarias no da lugar a la violación de derechos fundamentales. Así pues, el pronunciamiento de fondo que hace el juez de tutela –si preserva el mecanismo procesal y no incurre en su abuso- es acerca de tales derechos. En sentido contrario, cuando obra como juzgador de la justicia ordinaria o de la contenciosa administrativa, en principio su juicio es de legalidad (en sentido amplio).

**De lo que se concluye –y desea reiterarlo la Sala- que entre dos procesos, uno tramitado por procedimientos de otras jurisdicciones y el otro por vía de tutela, por sí sólo no constituye motivo para que el juez deba declararse impedido** y para que, de no hacerlo, deba sancionársele disciplinariamente tal y como lo prevé el artículo 39 del decreto 2591 de 1991.

4.4 Ahora bien, también es claro para esta Corte que los pronunciamientos emitidos por un juez dentro del cumplimiento de las funciones que le asignan la Carta Política y la ley, como hacer parte de las deliberaciones y debates que se lleven a cabo en las corporaciones, no pueden ser consideradas como causales de impedimento...”<sup>8</sup>

Conforme lo expuesto, se declarará infundado el impedimento manifestado por los magistrados integrantes de la Sala de Decisión N° 5 de este tribunal doctores Oscar Alfonso Granados Naranjo, Fabio Iván Afanador García y Félix Alberto Rodríguez Riveros, ya que no se configura en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, en tanto su actuación no fue realizada en una instancia anterior a esta.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar infundados** los impedimentos propuestos por los Magistrados Oscar Alfonso Granados Naranjo, Fabio Iván Afanador García y Félix Alberto Rodríguez Riveros.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia T-800 de 2006

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Arley Parra Gil  
Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil  
Expediente : 15001-33-33-015-2016-00304-01

7

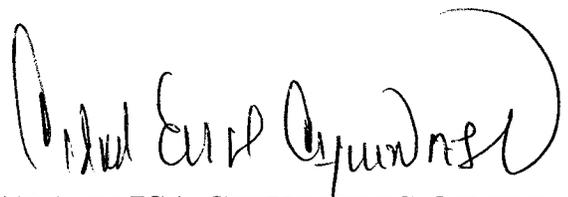
**SEGUNDO:** Regrese el expediente al despacho del Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase



**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado

No. 90 de hoy: 13 1 MAY 2019

EL SECRETARIO

